

UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
Consejo Universitario

ACUERDOS TOMADOS EN SESION 1940-2008

CELEBRADA EL 19 DE SETIEMBRE DEL 2008

ARTICULO III, inciso 1)

Se recibe nota del 6 de setiembre del 2008 (REF. CU-519-2008), suscrita por la estudiante Laura Rebeca Rojas Argüello, en relación con el tiempo de entrega de las pruebas de adecuación curricular.

SE ACUERDA:

1. Tomar nota del oficio enviado por la estudiante Laura Rebeca Rojas.
2. Dado que corresponde al Programa de Estudios Generales de la Escuela de Ciencias Sociales y Humanidades, atender esta solicitud, se le envía, con el fin de que le brinde respuesta a la estudiante e informe al Consejo Universitario sobre las acciones que se tomen al respecto.

ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 1-a)

Con el fin de cumplir con la Ley 7600, SE ACUERDA solicitar a la Comisión de Políticas de Desarrollo Estudiantil y Centros Universitarios, que analice la necesidad de realizar cambios de políticas o reglamentos institucionales, y presente una propuesta al respecto.

ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 2)

Se conoce oficio CE.176-2008 del 8 de setiembre del 2008 (REF. CU-520-2008), suscrito por el MTE. René Muiños, Secretario del Consejo Editorial, en el que transcribe el acuerdo tomado en sesión 13-2008, Artículo III, del 21 de agosto del 2008, sobre las ausencias de los representantes del Consejo Universitario y la Administración a las sesiones del Consejo Editorial.

SE ACUERDA:

1. Aclarar al Consejo Editorial que en el caso de la MED. Marlene Víquez le ha sido imposible asistir a las últimas sesiones de ese Consejo, dado que se encontraba trabajando en la organización del Taller de Centros Universitarios, que se realizó el 20 y 21 de agosto, y actualmente, se está analizando el proyecto del Presupuesto Ordinario para el 2009, en la Comisión Plan-Presupuesto, a la cual debe asistir.
2. Informar al Consejo Editorial que existe disposición de los representantes del Consejo Universitario, para variar los días de sesión, aclarando que pueden asistir en los tres primeros días de la semana, dado que los jueves y viernes son los días en que se reúnen el Plenario y las comisiones de trabajo.

ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 3)

Se recibe oficio O.J.2008-307 del 5 de setiembre del 2008 (REF. CU-523-2008), suscrito por el Dr. Celín Arce, Jefe de la Oficina Jurídica, en el que emite criterio solicitado en sesión 1921-2008, Art. III, inciso 17), sobre el proyecto de LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO UNIVERSITARIO DE DESAMPARADOS, Expediente No. 16.744.

SE ACUERDA:

1. Acoger el dictamen O.J.2008-307 de la Oficina Jurídica, que se transcribe a continuación:

“Dicho proyecto pretende crear un nuevo Colegio Universitario, sea, a nivel de educación superior parauniversitaria y que se regiría por la ley N. 6541, de 19 de noviembre de 1980, y sus reformas, así como por su Reglamento, que regula dicho nivel de la educación.

Como única justificación importante de la propuesta se indica en la exposición de motivos que:

“El cantón de Desamparados es uno de los más populosos de la provincia de San José, el cual demanda servicios de educación eficientes que permitan y garanticen oportunidades de desarrollo personal a su población, toda vez que somos conscientes de las limitaciones que existen hoy día para ingresar a nuestras universidades públicas, tales como cupos reducidos, récord de calificaciones elevadas, etc., obligando, a los y las interesadas, a buscar otras opciones en la esfera de la educación superior privada, en evidente desmedro de los estudiantes que no cuentan con recursos económicos para aspirar a esta opción debido a los altos costos.

La creación del Colegio Universitario de Desamparados resolverá estos y otros eventuales inconvenientes, además de satisfacer la creciente demanda del sector empresarial y productivo de ese cantón con mano de obra especializada”.

Como se sabe la aprobación de la citada ley 6541 lo fue a inicio de la década de los años ochenta y se concibió como una opción válida frente a la disminución de opciones de ingreso a las universidades estatales.

Empero, la UNED había sido fundada en el año 1977 y a partir de ahí comenzó a crecer de manera sistemática hasta a fecha.

Por otro lado la tenencia es la desaparición de los Colegios Universitarios, puesto que el Colegio Universitario de Puntarenas, la Escuela Centroamericana de Ganadería, el Colegio Universitario de Alajuela y el Colegio Universitario del Trópico Seco en Guanacaste lo mismo que el CIPET, se fusionaron en la recientemente creada Universidad Técnica Nacional.

Asimismo, la gran mayoría de los graduados a nivel parauniversitario buscan continuar sus estudios a nivel universitario, tanto ello es así que desde hace muchos años la educación parauniversitaria fue articulada con la educación superior universitaria.

El proyecto de ley es, además, omiso en cuanto a cómo se financiaría dicho Colegio.

Desde este punto de vista es criterio de esta Oficina que las universidades estatales han venido satisfaciendo las necesidades educativas del Cantón de Desamparados y pueden seguirlo haciendo puesto que es un cantón cercano a dichas universidades y con excelentes vías de comunicación hacia las universidades.

Debe destacarse de manera particular que la misma UNED tiene proyectado construir una sede en ese cantón a mediano plazo, lo que permitirá una mayor cobertura de la educación superior universitaria en el Cantón.

Por tanto, esta Oficina recomienda no apoyar este proyecto por cuanto:

- 1. No existen pruebas objetivas de la urgencia y necesidad de su creación.*
- 2. No se le da financiamiento a dicho Colegio.*
- 3. La creación de la Universidad Técnica Nacional demandará recursos importantes que todavía no están previstos.*
- 4. Las universidades estatales han venido cubriendo las necesidades de la población de ese Cantón y lo pueden seguir haciendo con carreras cortas o universitarias y la UNED es un buen ejemplo de esa proyección.”*

- 2. No apoyar el proyecto de LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO UNIVERSITARIO DE DESAMPARADOS, Expediente No. 16.744, por las razones expuestas en el dictamen de la Oficina Jurídica.**

ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 3-a)

CONSIDERANDO:

La problemática nacional en materia de política educativa, a nivel de las instituciones de educación universitaria y paranuniversitaria.

SE ACUERDA:

Hacer la excitativa a la Comisión Nexa del Consejo Nacional de Rectores (CONARE), para que uno de los temas prioritarios a analizar por esa Comisión, sea analizar las acciones necesarias que permitan debatir y tener una acción conjunta de las cuatro universidades estatales, sobre el tema de la proliferación de creación de instituciones universitarias y parauniversitarias.

ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 3-b)

SE ACUERDA solicitar a la Vicerrectoría Académica que el tema sobre la creación de instituciones universitarias y parauniversitarias, sea considerado en la Cátedra El país que Necesitamos.

ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 4)

Se conoce oficio O.J.2008-308 del 5 de setiembre del 2008 (REF. CU-524-2008), suscrito por el Dr. Celín Arce, Jefe de la Oficina Jurídica, en el que emite criterio solicitado en sesión 1921-2008, Art. III, inciso 11), sobre el proyecto de LEY AUTORIZACIÓN PARA QUE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS PUEDAN CONSTITUIR Y OPERAR MUSEOS INSTITUCIONALES, Expediente No. 16.686.

SE ACUERDA:

1. Acoger el dictamen O.J.2008-308 de la Oficina Jurídica, que se transcribe a continuación:

“Dice el articulado propuesto lo siguiente:

ARTÍCULO 1.- Autorízase al Estado, las instituciones autónomas y semiautónomas y empresas públicas estatales, así como a las municipalidades y demás entidades de Derecho público, para la constitución y operación de museos institucionales.

ARTÍCULO 2.- La fundación de los museos queda condicionada a que los jerarcas institucionales deseen patrocinar los proyectos, puedan costear su funcionamiento y su fundación no cause trastornos en el normal desempeño de la institución.

ARTÍCULO 3.- Los museos institucionales tendrán como finalidad primordial, la de reunir y exhibir bienes tangibles e intangibles relacionados directamente con el giro ordinario de la institución que funda el museo.

ARTÍCULO 4.- Los museos quedan facultados para realizar todas las actividades propias de un museo, como la de investigación, la de educación, la de preservación, la de divulgación, la de atención de visitantes, y la de adquisición de colecciones o piezas. También podrán contratar consultores y técnicos en materia de evaluación, protección y conservación de los objetos de su propiedad.

Además, quedan facultados para organizar concursos, exposiciones, conferencias, simposios y seminarios relacionados con la temática del museo. Asimismo, también podrán otorgar premios cuando organice concursos.

ARTÍCULO 5.- Las instituciones también quedan autorizadas para fundar todos los museos que puedan sostener económicamente, siempre y cuando se haga con apego a los lineamientos establecidos en el artículo segundo de esta Ley. Cada museo también podrá contar con salas de exhibición permanentes o temporales, fuera de su sede principal.

La sede de los museos puede estar en domicilios distintos al que ocupa la sede central de la institución.

ARTÍCULO 6.- La administración de los museos y sus salas serán definidas por el jerarca de la institución responsable de su creación.

ARTÍCULO 7.- También se autoriza para que dos o más instituciones de similar o distinto giro, puedan unir sus recursos para que de manera conjunta funden un solo museo. La administración, la asignación de recursos, así como la definición de las demás condiciones de los museos que se funden bajo esta modalidad, quedarán establecidas mediante un convenio que firmarán los jerarcas de las instituciones participantes en el proyecto.

ARTÍCULO 8.- Los museos institucionales podrán cobrar por ingresar a sus instalaciones, pero se preferirá que el servicio se brinde de manera gratuita o que el precio sea subsidiado para no crear una barrera que impida el acceso a quienes no cuentan con suficientes recursos para disfrutar del servicio.

Cuando se establezca que se debe pagar un precio por el ingreso, no se hará discriminación tarifaria entre nacionales y extranjeros. Los estudiantes de escuelas y colegios quedan exentos de cualquier pago y los universitarios pueden beneficiarse con algún descuento.

ARTÍCULO 9.- El Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes asesorará a los museos institucionales en la materia museística y será el responsable de autorizar el inicio de las actividades de los museos. Este Ministerio, además debe llevar un registro de todos los museos institucionales que se funden al amparo de esta Ley.

ARTÍCULO 10.-El cierre o clausura del museo o cualquiera de sus actividades corresponderá al mismo jerarca que lo funda.

ARTÍCULO 11.-Los museos deben organizar sus horarios de servicio de tal forma que estén abiertos al público la mayor cantidad de tiempo posible, especialmente durante los fines de semana y los días feriados.

ARTÍCULO 12.-Esta Ley no aplica para aquellos museos que fueron fundados por leyes especiales”

Sin lugar a dudas, dentro de la concepción actual del Estado costarricense, una de las obligaciones estatales es promover, procurar, regular y fomentar las expresiones culturales dentro de la República para todos los ciudadanos. Lo anterior se puede desprender de lo dispuesto en los artículos constitucionales 50 (derecho a un Medio Ambiente Sano y Equilibrado) y 89 (Protección al Patrimonio artístico) los cuales han sido desarrollados por la jurisprudencia Constitucional.

A raíz de la concordancia entre los artículos Constitucionales antes citados, nace el principio rector de la obligación estatal de fomentar las iniciativas de índole artísticas y culturales para los habitantes del país, esto con el fin de desarrollar una mejor calidad de vida de las personas, de tal modo que se propicie el equilibrio emocional de los ciudadanos, ya que es de interés para el Estado fomentar no solo el aspecto físico, sino también como bienestar psíquico, con base en el derecho que todos los habitantes tenemos a vivir en un ambiente sano y equilibrado, que es la base de una sociedad justa y productiva. Sobre el punto la Sala Constitucional ha señalado:

"V.)- La vida humana sólo es posible en solidaridad con la naturaleza que nos sustenta y nos sostiene, no sólo para alimento físico, sino también como bienestar psíquico: constituye el derecho que todos los ciudadanos tenemos de vivir en un ambiente libre de contaminación, que es la base de una sociedad justa y productiva. Es así como el artículo 21 de la Constitución Política señala: «La vida humana es inviolable.» Es de este principio constitucional de donde innegablemente se desprende el derecho a la salud, al bienestar físico, mental y social, derecho humano que se encuentra indisolublemente ligado al derecho de la salud y a la obligación del Estado de proteger de la vida humana.

Asimismo, desde el punto de vista psíquico e intelectual, el estado de ánimo depende también de la naturaleza, por lo que también al convertirse el paisaje en un espacio útil de descanso y tiempo libre es obligación su preservación y conservación. Aspecto este último que está protegido en el artículo 89 constitucional, el cual literalmente dice: «Entre los fines culturales de la República están: proteger las bellezas naturales, conservar y desarrollar el patrimonio histórico y artístico de la Nación, y apoyar la iniciativa privada para el progreso científico y artístico». Proteger la naturaleza desde el punto de vista estético no es comercializarla ni transformarla en mercancía, es

educar al ciudadano para que aprenda a apreciar el paisaje estético por su valor intrínseco" (Sentencia n.º 3705-93, de las 15 horas del 30 de julio de 1993).

El proyecto pretende autorizar a las instituciones estatales para que creen y administren museos institucionales, sea, que respondan a la misión y razón de ser de dichas instituciones.

Al ser una autorización depende de la voluntad política y de la capacidad financiera de cada institución.

Es de resaltar por ejemplo que el artículo 84 del Convenio Centroamericano Sobre la Unificación Básica de la Enseñanza establece que:

"Los Estados signatarios deben fomentar la ampliación y el aprovechamiento de los recursos didácticos que ofrecen las bibliotecas y los museos y, en consecuencia, se comprometen a:

1. Incorporar esas actividades dentro del planeamiento integral de la educación.
2. Formar o perfeccionar el personal a cuyo cargo están esos servicios.
3. Estimular la coordinación entre esos servicios y los educadores, a fin de obtener la máxima utilidad de aquéllos".

Asimismo el artículo 71 del REGLAMENTO A LA LEY DE PROMOCIÓN DE DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO N. 7169 estipula que:

Para efectos del presente Capítulo, se consideran como actividades de divulgación científica y tecnológica, las siguientes:

- a. De carácter permanente. Aquellas que se realicen en jardines zoológicos y botánicos; **museos de ciencias naturales**, de ciencia, de industria, de tecnología, de descubrimientos, planetarios, reservas naturales, bibliotecas, industrias y laboratorios que pueden ser visitados por el público".

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El proyecto pretende estimular y autorizar que las instituciones públicas puedan contar con su propio museo temático institucional, sin imponerles obligaciones legales o presupuestarias que no puedan asumir.

Tal estímulo está acorde con los fines del Estado costarricense, por lo que recomendamos que se apoye dicha iniciativa."

2. **Apoyar el proyecto de LEY AUTORIZACIÓN PARA QUE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS PUEDAN CONSTITUIR Y OPERAR MUSEOS INSTITUCIONALES, Expediente No. 16.686.**

ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 5)

Se conoce oficio O.J.2008-309 del 5 de setiembre del 2008 (REF. CU-525-2008), suscrito por el Dr. Celín Arce, Jefe de la Oficina Jurídica, en el que emite criterio solicitado en sesión 1907-2008, Art. III, inciso 2), sobre el proyecto de LEY QUE GARANTIZA LA LIBERTAD DE ESCOGENCIA DE LOS SERVICIOS NOTARIALES EN ACTOS O CONTRATOS CON ENTES PÚBLICOS, Expediente No. 16.313.

SE ACUERDA:

1. **Acoger el dictamen O.J.2008-309 de la Oficina Jurídica, que se transcribe a continuación:**

“En la exposición de motivos se indica que:

“Es necesario restituirle al usuario consumidor la potestad de escoger al notario u despacho notarial que mejor le sirva en calidad de servicio y conveniencia por ubicación, o por los criterios que el usuario defina o considere.

Es necesario eliminar monopolios u actos monopolizantes que vienen ejecutando el Sector Público al escoger, definir y asignar notarios de manera arbitraria y antojadiza.

Es necesario promover la competencia sana y leal entre estos servidores públicos, en calidad de servicio, en oportunidad y eficiencia manifiesta.

Es de vital importancia definir reglas para evitar concentraciones odiosas en pocas manos por efecto del accionar de los entes estatales o entes públicos.

Es necesario y de vital importancia que en todo acto notarial, mediante el cual se formaliza o el usuario va a recibir un crédito, un servicio, va a firmar un contrato o cualquier acto que emane de un ente público, el usuario tiene derecho a escoger al notario”.

El artículo 8 del Código Notarial vigente establece:

“Queda prohibido a la Administración Pública contratar a un mismo notario en más de tres instituciones simultáneamente. Para velar por el cumplimiento de esta disposición, la Dirección Nacional de Notariado llevará en sus registros de inscripción una lista de notarios. Asimismo, la Administración deberá comunicar a esta Dirección la contratación de los notarios, a fin de establecer el respectivo control.

Cuando en los actos o contratos jurídicos en que sean parte el Estado, sus empresas, las instituciones autónomas y semiautónomas, sean autorizados por notarios que devenguen salario, dieta u otra remuneración de la institución respectiva, quien los autorice no podrá cobrar honorarios profesionales al Estado ni a terceros”.

Para tales efectos el proyecto propone la siguiente reforma al artículo 8 del Código Notarial:

“Artículo 8.- Queda prohibido a la Administración Pública contratar a un mismo notario en más de tres instituciones simultáneamente. Para velar por el cumplimiento de esta disposición, la Dirección Nacional de Notariado llevará en sus registros de inscripción una lista de notarios. Asimismo, la Administración deberá comunicar a esta Dirección la contratación de los notarios, a fin de establecer el respectivo control.

Cuando en los actos o contratos jurídicos donde participen la Administración Pública o cualquier ente público bancario, con terceros usuarios o consumidores, estos usuarios o consumidores tienen derecho a escoger el notario, la institución solamente podrá verificar que el notario está autorizado por la Dirección de Notariado. En estos actos se aplicará la tabla de honorarios vigentes al momento de realizarse el acto o contrato.

El ente público, institución bancaria pública o no, llevará un registro de actos notariales emitidos por cada notario y el monto de honorarios cancelados, en ningún caso un mismo notario podrá acumular más del diez por ciento (10%) de los actos notariales de una institución u oficina bancaria. El listado de honorarios pagados y los montos retenidos por ley en concepto anticipado del impuesto sobre la renta, al cierre de cada período fiscal, lo enviará cada institución a la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda.

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio será competente a través de la Comisión de la Competencia para vigilar el cumplimiento de esta normativa en cuanto a la competencia leal de los servidores públicos notarios y a este servicio le serán aplicables las reglas de la Ley N.º 7472, Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, excepto en cuanto al precio del servicio en cuya materia se aplicará la tabla de honorarios vigente.

Cuando en los actos o contratos jurídicos en que sean parte el Estado, sus empresas, las instituciones autónomas y semiautónomas, sean autorizados por notarios que devenguen salario, dieta u otra remuneración de la institución respectiva, quien los autorice no podrá cobrar honorarios profesionales al Estado ni a terceros.”

Como se puede apreciar, la reforma propuesta pretende que el usuario sea el que escoja el notario público y no la institución estatal y que un notario público no acumule más de un 10% de los actos notariales de una institución u oficina bancaria.

No obstante lo anterior, la Sala Constitucional mediante el voto N. 2003-5417 de las 14:48 horas del 25 de junio de 2003, analizó la posibilidad que tiene la Administración Pública de contratar a notarios de planta manifestando:

“V.- Asimismo, de importancia para la resolución de este asunto debe recordarse que ya esta Sala ha analizado en otras oportunidades los distintos regímenes de contratación de los notarios frente a la Administración, siendo un ejemplo de ello la sentencia número 2000-444 de las dieciséis horas cincuenta y un minutos del doce de enero de dos mil. En dicha oportunidad la Sala reconoció que la contratación de servicios profesionales de abogado y notario puede realizarla la Administración Pública por dos vías: como servidores de la institución mediante un contrato laboral cuya remuneración será un salario, y una compensación económica si se firma el contrato de dedicación exclusiva; y la contratación de profesionales en derecho -abogados y notarios- para que presten estos servicios en forma externa, mediante un contrato administrativo de servicios profesionales. Así las cosas, en el primer supuesto, se ha reconocido la existencia de una relación laboral, de subordinación del profesional a la institución, la cual es retribuida mediante el pago de un salario establecido de previo, el cual no permite al servidor recibir ninguna otra remuneración por los servicios que presta. Por lo anterior, para los notarios de planta resulta improcedente el cobro de honorarios por la actividad notarial que realicen pues dicha actividad es retribuida en su salario, con lo cual se pretende evitar el pago de salario y honorarios profesionales por el mismo trabajo. El anterior análisis realizado por la Sala no nació en forma antojadiza, sino que por el contrario, tiene fundamento en lo dispuesto en el Código Notarial, el cual reconoce la existencia del notario bajo salario o retribución fija, tal como se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 4 inciso f), 5 inciso d), 7 inciso b) y 8 párrafo final... (Lo resaltado no es del original)...

De los artículos anteriormente transcritos puede llegarse a varias conclusiones que deben rescatarse para la resolución del caso concreto. De la interpretación a contrario sensu del artículo 4 inciso f) citado, se desprende que sí se permitiría el ejercicio externo de la actividad notarial a quienes ocupen cargos públicos si no hay prohibición alguna al respecto -y por supuesto se cumplan los demás requisitos establecidos en el Código (como la no superposición horaria por ejemplo)- y por otro lado, no logra concluirse de dicho numeral que se limite en forma alguna el ejercicio interno de la actividad notarial para quienes ocupen cargos públicos, es decir, aun cuando hay una cierta limitación para el ejercicio externo, no se prohíbe en ningún momento realizar actividad notarial para la propia entidad pública de la cual recibe salario el notario. Asimismo, del artículo 5 inciso d) citado, logra desprenderse que los funcionarios públicos pueden ejercer el notariado siempre que reúnan los requisitos ahí establecidos, entre ellos, ser contratados a plazo fijo, que no estén dentro del Servicio Civil ni disfruten del pago de prohibición y dedicación exclusiva, que no tengan superposición horaria y que en la institución no se prohíba dentro de su legislación interna. Por su parte, del 7 inciso b) del Código Notarial se desprende por un lado que los notarios pueden recibir salario de la Administración Pública, instituciones descentralizadas y empresas públicas, y por otro, se pretende regular el ejercicio de los notarios de planta que pueden realizar la actividad notarial en asuntos de interés de sus patronos o empresas subsidiarias, siempre que no cobren honorarios por ello, lo cual es una consecuencia lógica pues se pretende evitar un enriquecimiento ilícito del

notario que ya recibe un salario de la Administración. Lo anterior, es reforzado por el párrafo final del artículo 8 del Código Notarial que prohíbe el cobro de honorarios a los notarios que devenguen salario de una institución pública, con lo cual se reconoce una vez más la posibilidad de que se contrate a un notario bajo la modalidad de salario.” (Lo resaltado no es del original)

En virtud de lo transcrito anteriormente la Sala Constitucional concluye:

“VII.- En conclusión, es claro que los notarios que trabajan para y desde la Administración sí pueden recibir salario por la actividad notarial que realizan, pues lo que les está vedado es percibir honorarios por dicha función, salvo la excepción relativa a los fondos de ahorro y préstamo que funcionen adscritos a la institución y que no sean actividad ordinaria del ente patronal. Asimismo, a los notarios de planta les está vedado el ejercicio externo del notariado ya sea por recibir el pago de prohibición o dedicación exclusiva o por que haya superposición horaria, sin embargo, ello no obsta para que puedan realizar actos o contratos en que sea parte la institución de la cual forman parte, siempre que no cobren honorarios por ello, pues están recibiendo un salario que cubre la prestación de sus servicios. En consecuencia, al desconocerse en la parte dispositiva de la directriz impugnada la existencia del notario bajo salario, se vulnera en forma evidente el Derecho de la Constitución.

VIII.- En virtud de los razonamientos expuestos, lo procedente es acoger la presente acción, anulando el texto de la directriz número 2000-0006 de las diez horas del veintidós de agosto de dos mil de la Dirección Nacional de Notariado que dispone: “Todo servicio que brinda el notario público debidamente habilitado, según lo establece el régimen jurídico vigente sólo puede ser retribuido con honorarios, en consecuencia no podrá el fedatario público brindar ese servicio en forma gratuita, ni bajo salario o retribución fija.” Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se anulan por conexidad del Reglamento de fiscalización notarial a lo interno y externo, emitido por la Dirección Nacional de Notariado el treinta de enero de dos mil uno, el inciso ñ) del artículo 7°, y del párrafo final del artículo 11, el texto *“se encuentren contratados bajo retribución fija, o”*. (Lo resaltado no es del original)

Tal y como se indicó, en el voto transcrito, la posición de la Sala en cuanto a la posibilidad de contratar notarios de planta no es nueva, sino que tenía ya sus antecedentes en el voto N. 2000-444 y posteriormente también se ha mantenido. De hecho, en la resolución del recurso de amparo, que fue el asunto previo para la interposición de la acción de inconstitucionalidad transcrita, la Sala definió al notario de planta de la siguiente manera:

“IV.- Sobre el fondo. Sobre los distintos tipos de notarios. De acuerdo a la normativa (artículos 4, 5, 7 y 8 del Código Notarial) y la jurisprudencia constitucional mantenida por esta Sala (votos 2001-418, 2000-444 y 2003-5417) es claro que existen excepciones a la regla general que impide el ejercicio del notariado a los servidores públicos, de manera tal que podemos afirmar la existencia de tres tipos de situaciones:

a. Notario público bajo el régimen de empleo público: se trata de aquel notario que ha sido contratado por el Estado para que preste sus servicios notariales, bajo una remuneración salarial, con dedicación exclusiva y sujeto al régimen de empleo público. Teniendo como prohibiciones el ejercicio privado de la función

notarial y el cobro de honorarios al Estado por la prestación de estos servicios (artículo 7 inciso b) y artículo 8 segundo párrafo del Código Notarial y artículo 67 de la Ley de Contratación Administrativa). Llamados también notario de planta, bajo salario o retribución fija.

b. Notario Público que tiene un cargo público y que ejerce privadamente: Se trata de aquel notario que, aún teniendo un cargo público, puede mantener una oficina privada si no tiene prohibición para el ejercicio externo del notariado y si reúne el resto de requisitos necesarios, como ser contratado a plazo fijo, no estar sujeto al régimen de servicio civil, no recibir compensación económica por prohibición o dedicación exclusiva y no existir superposición horaria (artículo 4 inciso f) y artículo 5 inciso d) del Código Notarial). Teniendo como prohibiciones atender asuntos particulares en las oficinas públicas (artículo 7 inciso a) del Código Notarial), pero pudiendo realizar actividad notarial para la propia entidad pública si no cobra honorarios (artículo 7 inciso b) párrafo primero del Código Notarial).

c. Notario Público contratado por plazo fijo por el Estado: Se trata de la contratación administrativa de los servicios profesionales de un notario contratado por alguna institución pública, donde no media la relación de empleo público, sino que es contratado por plazo fijo, cuya retribución es por medio de honorarios (sin mediar salario alguno) teniendo como prohibición ejercer el notariado en más de tres instituciones públicas (artículo 7 inciso e) del Código Notarial).” (Resolución N.º 2004-13672 de las 18:33 horas del 30 de noviembre de 2004) (Lo resaltado no es del original).

En razón de lo anterior, es claro que la Sala Constitucional ya definió que el Código Notarial sí contiene la figura del notario bajo sueldo, a través de la interpretación del inciso b) del artículo 7, en relación con el párrafo final del artículo 8 del Código Notarial, con lo cual la Administración Pública queda facultada para contratarlos, por lo que puede resultar innecesaria la reforma legislativa propuesta, debido a que las resoluciones que emite la Sala son “vinculantes erga omnes, salvo para sí misma”, según lo establece el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Además que con base en el voto de la Sala Constitucional N. 5417-2003, la Dirección Nacional de Notariado reguló la figura del notario de planta mediante la resolución N. 1817-2003 de las 15:00 horas del 24 de setiembre de 2003, en la que estableció que de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, es posible que las entidades públicas contraten notarios de planta, con la finalidad de que estos autoricen los actos o contratos a favor y a petición de la institución.

Posteriormente, La Dirección Nacional de Notariado emitió la Directriz N. 1-2005 publicada en el Boletín Judicial N. 32 del 15 de febrero de 2005, en donde estableció:

“...los notarios que las instituciones designen como “notarios de planta”, de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional y la resolución 1817-2003 de las quince horas del veinticuatro de setiembre de dos mil tres dictada por esta Dirección, **se les hace saber: en lo sucesivo y bajo su responsabilidad, únicamente podrán autorizar actos o contratos a solicitud y para la institución para la que laboran...**”

La anterior Directriz fue aclarada mediante la resolución N. 336-2005 de las 7:40 horas del 15 de marzo de 2005, publicada en el Boletín Judicial N. 57 del 22 de marzo del mismo año, en la cual se expresó:

“Por tanto, a los efectos de precisar los alcances de la Directriz 1-2005, se debe entender que los profesionales que (1) han sido contratados por la Administración Pública como notarios de planta, (2) remunerados con un salario fijo, y (3) con pago de plus salarial (prohibición o dedicación exclusiva) únicamente podrán autorizar actos o contratos para la entidad para la que laboran, pues por eso reciben un salario que cubre la prestación de los servicios. (Ver votos 5417-03 y 13672-2004 de la Sala Constitucional).

A todos los profesionales que se encuentren en esas circunstancias, deberán cumplir con lo ordenado por esta autoridad en la Directriz 1-2005 y deberán apersonarse a este Despacho con el acuerdo de nombramiento mediante el cual demuestren que la Administración está utilizando sus servicios notariales o se los va a requerir.”

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La Sala Constitucional ya definió que es procedente que las instituciones públicas puedan contratar notarios de planta o con salario fijo a cargo de la misma, por lo que no tiene por qué darse la situación que se pretende regular, esto es, que algunos notarios de la institución acumulen muchas escrituras y honorarios profesionales.

La contratación simultánea de notarios en diferentes entes públicos ya está regulada y prohibida, por lo que la reforma propuesta es innecesaria.

Por tanto, recomendamos que ese Consejo se pronuncie en el sentido de informar a la Comisión Legislativa que el proyecto propuesto es innecesario.”

- 2. Indicar a la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa que el Consejo Universitario considera innecesaria la aprobación del proyecto de LEY QUE GARANTIZA LA LIBERTAD DE ESCOGENCIA DE LOS SERVICIOS NOTARIALES EN ACTOS O CONTRATOS CON ENTES PÚBLICOS”, Expediente No. 16.313.**

ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 5-a)

Se conoce oficio O.J.2008-309 del 5 de setiembre del 2008 (REF. CU-525-2008), suscrito por el Dr. Celín Arce, Jefe de la Oficina Jurídica, en el que emite criterio solicitado en sesión 1907-2008, Art. III, inciso 2), sobre el proyecto de LEY QUE GARANTIZA LA LIBERTAD DE ESCOGENCIA DE LOS SERVICIOS NOTARIALES EN ACTOS O CONTRATOS CON ENTES PÚBLICOS, Expediente No. 16.313.

CONSIDERANDO QUE:

El dictamen O.J.2008-309 de la Oficina Jurídica, puede ser de interés de la Junta Directiva de la ASEUNED y de los funcionarios de la Universidad.

SE ACUERDA:

Remitir a la Asociación Solidarista de Empleados de la UNED, el dictamen O.J.2008-309 de la Oficina Jurídica, en relación con el proyecto de LEY QUE GARANTIZA LA LIBERTAD DE ESCOGENCIA DE LOS SERVICIOS NOTARIALES EN ACTOS O CONTRATOS CON ENTES PÚBLICOS, Expediente No. 16.313.

ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 6)

Se conoce oficio O.J.2008-311 del 5 de setiembre del 2008 (REF. CU-526-2008), suscrito por el Dr. Celín Arce, Jefe de la Oficina Jurídica, en el que brinda criterio solicitado en sesión 1910-2008, Art. III, inciso 5), sobre el comunicado del Consejo Universitario de la Universidad Nacional, en relación con la reforma constitucional a los Artículos 84, 86 y 88 de la Constitución Política.

SE ACUERDA:

1. Acoger el dictamen O.J.2008-311 de la Oficina Jurídica, que se transcribe a continuación:

“Procedo a emitir criterio sobre el comunicado de la Universidad Nacional que en lo que interesa indica:

“Solicitar al Consejo Nacional de Rectores la búsqueda de mecanismos que propicien una participación igualitaria de las instituciones de educación superior pública en los órganos de decisión que por ley establecen su representación”.

La inquietud propuesta obedece al hecho de que en muchos órganos de la Administración Pública la ley pide la representación de CONARE pero en muchos otros casos subsiste la representación solo de la Universidad de Costa Rica.

Al año 2005 los organismos en los cuales CONARE tiene representación son los siguientes:

1. Casa de la Cultura (Puntarenas).
2. Centro de Investigaciones y Perfeccionamiento para la Educación Técnica (CIPET), Ministerio de Educación Pública (MEP).
3. Comisión Agroforestal Nacional, Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE).
4. Comisión Coordinadora para la Preparación de Informes Nacionales en Materia de Derechos Humanos, Ministerio de Relaciones Exteriores.
5. Comisión de Investigación y Transferencia de Tecnología Agropecuaria (CONITTA), Ministerio de Agricultura y Ganadería.
6. Comisión de Monitoreo de Beta Vargas, MINAE.
7. Comisión de Monitoreo de Placer Dome, MINAE-SETENA.
8. Comisión de Monitoreo INTEL, MINAE-SETENA.
9. Comisión de Paternidad Responsable, Ministerio de la Condición de la Mujer.
10. Comisión de Servicio Social Obligatorio, Ministerio de Salud.
11. Comisión Interinstitucional de Políticas Forestales, Oficina Nacional Forestal.
12. Comisión Interinstitucional de Salud y Derechos Sexuales Reproductivos.
13. Comisión de Metrología.
14. Comisión Multidisciplinaria de monitoreo y supervisión de las actividades que realiza la empresa STON FORESTAL S.A.
15. Comisión Nacional de Agricultura Orgánica, MAG.
16. Comisión Nacional de Atención Integral del Adolescente.
17. Comisión Nacional de Incentivos para la Ciencia y la Tecnología, Ministerio de Ciencia y Tecnología.
18. Comisión Nacional del Programa de Becas al Exterior, Ministerio Relaciones Exteriores.
19. Comisión Nacional del Programa de Certificación Voluntaria, MEP.
20. Comisión Nacional para la Defensa del Idioma.
21. Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad (CONAGEBIO), MINAE.
22. Comisión Técnica del Sistema Nacional de Educación Técnica (SINETEC).
23. Comisión Técnica Filatélica de Correos de Costa Rica.
24. Comisión Interuniversitaria contra el Hostigamiento Sexual.
25. Comité de Desarrollo del Proyecto de Moldes y Troquelados del Sector 26.- 27.- Metalmecánica, Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC).
26. Comité Técnico Fideicomiso Fondo Parques Nacionales, MINAE.

27. Consejo de Educación Integral de la Sexualidad Humana, MEP.
28. Consejo Director del Colegio Universitario para el Riego y Desarrollo del Trópico Seco (CURDTS).
29. Consejo Directivo del Fondo de Apoyo para la Educación Técnica del Puntarenense.
30. Consejo Directivo del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).
31. Consejo Director del Proyecto Banco Interamericano de Desarrollo-
32. Cámara de Productores de Software-Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (BID-CAPROSOFT-PROCOMER).
33. Consejo Ejecutivo del Sistema Nacional de Radio y Televisión (SINART).
34. Consejo Nacional de Bibliotecas.
35. Consejo Nacional de Capacitación Municipal (CONACAM).
36. Consejo Nacional de Colegios Científicos, MEP.
37. Consejo Nacional de Desarrollo Sostenible (CONADES), MINAE.
38. Consejo Nacional de Educación Técnica.
39. Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP), MEP.
40. Consejo Nacional de Intermediación del Empleo, Ministerio de Trabajo.
41. Consejo Nacional de Investigación en Salud, Ministerio de Salud.
42. Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia.
43. Consejo Técnico Asesor del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia.
44. Consejo Nacional de Vinculación de Investigación y Extensión Agrícola.
45. Consejo Nacional del Adulto Mayor, Despacho de la Primera Dama de la República.
46. Consejo Técnico de la Persona Adulta Mayor.
47. Consejo Nacional del Deporte y la Recreación, Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.
48. Consejo Nacional para la Minería a Gran Escala, MINAE.
49. Ente Costarricense de Acreditación.
50. Fundación de Cooperación para el Desarrollo Sostenible (FUNDECOOPERACION).
51. Información para el Desarrollo Sostenible (INFODES), Ministerio de Planificación.
52. Instituto de Innovación Tecnológica Agropecuaria (IINTA), MAG.
53. Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica (INTECO).
54. Junta Administradora del Archivo Nacional.
55. Junta Directiva del Fondo Nacional de Becas, MEP.
56. Organización de Estados Iberoamericanos (OEI), Cátedra Ciencia y Tecnología. Órgano Asesor de Aguas, MINAE.
57. Premio "Aportes a la Calidad de Vida" (Jurado Calificador), Defensoría de los Habitantes.
58. Premio Costa Rica a la Libertad, Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.
59. Premio Empresa Editorial Obras de Interés Científico y Tecnológico (Jurado), Ministerio de Ciencia y Tecnología.
60. Premio TWAS, Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT).
61. Premios Nacionales de Cultura (Jurado), Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.

62. Programa de Apoyo a la Competitividad del Sector Software.
63. Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA).
64. Sistema Nacional de Educación Técnica (SINETEC).
65. Sistema de Acreditación y Certificación Ambiental (SACA), Comité de Acreditación Ambiental, MINAE.
66. Sistema Nacional para la Calidad, Ministerio de Ciencia y Tecnología.^[1]

Empero en el caso del Consejo Superior de Educación cuya ley orgánica es la N. 1362 del 8 de octubre de 1951, establece que el mismo estará integrado por “Un representante de la Universidad, nombrado por el Consejo Universitario” (Art. 2 inciso c).

Igualmente la denominada Ley de Carrera Docente. N. 4565 del 4 de mayo de 1970, establece que los jurados asesores de la Dirección General de Servicio Civil encargados de elaborar las bases y los promedios para la selección previa, estarán integrados entre otros por un representante de la Universidad de Costa Rica.

Sin embargo, coincidimos con el criterio de la UNA en el sentido de que, a partir de la reforma a los artículos 84, 85, 86 y 88 de la Constitución mediante la Ley N. 5697 del 9 de junio de 1975, se consolidó a nivel constitucional el sistema universitario estatal y todas las universidades estatales quedaron en igualdad de condiciones, tanto ello es así que posteriormente la ley pide una representación de CONARE más no de una universidad específica.

Por tanto, recomendamos avalar la iniciativa de la UNA e instar al CONARE que adopte un acuerdo para que en los órganos en que se pide una representación de la Universidad de Costa Rica, se nombre un representante de CONARE en la misma forma que hasta la fecha se designan sus representantes.”

- 2. Avalar la iniciativa de la Universidad Nacional.**
- 3. Instar al CONARE que adopte un acuerdo para que en los órganos en que se solicite una representación de la Universidad de Costa Rica, se nombre un representante de CONARE en la misma forma que hasta la fecha se designan sus representantes.**

ACUERDO FIRME

^[1] CONARE. Plan Nacional de la Educación Superior Universitaria Estatal 2006-2010. Diciembre 2005. Anexo 4.

ARTICULO III, inciso 7)

Se conoce oficio O.J.2008-312 del 5 de setiembre del 2008 (REF. CU-527-2008), suscrito por el Dr. Celín Arce, Jefe de la Oficina Jurídica, en el que brinda criterio solicitado en sesión 1909-2008, Art. III, inciso 2), sobre la propuesta del Lic. Mario Molina, para que se reforme el artículo 109, inciso a) del Estatuto de Personal.

SE ACUERDA:

1. Acoger la propuesta planteada por la Oficina Jurídica, y se adiciona el siguiente párrafo al Artículo 109 del Estatuto de Personal:

“En todo caso se deberá respetar los principios del debido proceso y derecho de defensa”.

2. Solicitar a la Comisión nombrada para el análisis del Capítulo de Régimen Disciplinario del Estatuto de Personal, coordinada por el MBA. Eduardo Castillo, que analice integralmente el Artículo 109 del Estatuto de Personal.

ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 8)

Se conoce oficio O.J.2008-313 del 8 de setiembre del 2008 (REF. CU-528-2008), suscrito por el Dr. Celín Arce, Jefe de la Oficina Jurídica, en el que brinda dictamen solicitado en sesión 1913-2008, Art. III, inciso 5), en relación con el acuerdo del Consejo Editorial, referente a la propuesta de la M.Ed. Marlene Víquez, sobre políticas relativas a la promoción de la producción editorial de la EUNED.

CONSIDERANDO:

La solicitud del Consejo Editorial, sobre la propuesta planteada por la M.Ed. Marlene Víquez, referente a las políticas relacionadas con la promoción de la producción editorial de la EUNED.

SE ACUERDA:

1. Acoger el dictamen O.J.2008-313, de la Oficina, ya se aprueban las siguientes reformas al Reglamento de la Editorial de la UNED.

- a) Adicionar un párrafo al Artículo 16 lo siguiente:

“Artículo 16: Mercadeo y Distribución

La Dirección Ejecutiva y el Consejo Editorial fijarán las políticas necesarias para el mercadeo, distribución, difusión y venta a nivel nacional e internacional de las obras que edite, en el entendido que predominará el fin cultural sobre el económico y sin perjuicio de las labores que le correspondan a la Oficina de Distribución de Materiales de la UNED. La EUNED procurará participar en las muestras internacionales del libro y de las artes gráficas.

Todo autor que publique una obra por medio la Editorial de la UNED se compromete a ofrecer tres conferencias sobre la misma, dos de ellas en centros universitarios ubicados fuera de la gran área metropolitana.

Para la debida organización de dichas conferencias, la Dirección Editorial y la Dirección de Materiales Didácticos - según corresponda a la naturaleza de la obra-, coordinarán la actividad con la Oficina de Mercadeo y Comunicación, la Dirección de Centros Universitarios y con las cátedras de la Escuelas según sea la especialidad de la obra.

Este compromiso de los autores, deberá estar contemplada en el respectivo contrato.”

- b) Adicionar un Artículo 16 bis, que se lea así:

“Artículo 16 bis: Sobre el Club de lectores de libros de la EUNED.

Créase el Club de lectores de obras publicadas por la EUNED al que podrá pertenecer cualquier persona estudiante o no de la Universidad. Para pertenecer al Club el interesado deberá comprar al menos un libro sello EUNED por mes.

Los miembros del Club tendrán derecho a un descuento definido por la Dirección Editorial, para las compras de las obras sello EUNED.

Asimismo tendrán derecho a que se les informe de manera regular por correo electrónico, o cualquier otro medio válido sobre la producción de la Editorial y a que se le tenga debidamente registrado como miembro del Club y a que se le informe de toda actividad académica y organice la Universidad.”

2. Solicitar a la Dirección Editorial que defina el porcentaje del descuento que se le aplicará a los miembros del Club, para las compras de las obras sello EUNED.

ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 9)

Se conoce oficio O.J.2008-314 del 8 de setiembre del 2008 (REF. CU-529-2008), suscrito por el Dr. Celín Arce, Coordinador de la Comisión nombrada en la sesión 1907-2008, Art. IV, inciso 6), para el análisis de los derechos de producción en la elaboración de obras colectivas, en el que remite el proyecto de Reglamento de Propiedad Intelectual de la UNED.

SE ACUERDA:

Enviar a consulta de la Comunidad Universitaria, la propuesta de Reglamento de Propiedad Intelectual de la UNED, y en particular, a la Dirección Editorial, a la Vicerrectoría Académica, a la Dirección de Producción de Materiales Didácticos, al Programa de Producción Audiovisual, a las Escuelas, a la Vicerrectoría de Investigación, al

Centro de Investigación y Evaluación Institucional y a la Maestría de Propiedad Intelectual, con el fin de que hagan llegar sus observaciones, en plazo máximo de un mes.

ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 10)

Se conoce oficio O.J.2008-315 del 8 de setiembre del 2008 (REF. CU-530-2008), suscrito por el Dr. Celín Arce, Jefe de la Oficina Jurídica, en el que brinda dictamen solicitado en sesión 1921-2008, Art. III, inciso 4), sobre la solicitud planteada por las ex funcionarias Enid Pineda Ávila y Enid Guzmán Cabezas, para que se les aplique el nuevo monto del tope de auxilio de cesantía a veinte años, que rige a partir de enero del 2008.

CONSIDERANDO:

1. El acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 1921-2008, Art. III, inciso 4).
2. El dictamen O.J.2008-315 de la Oficina Jurídica.

SE ACUERDA:

Remitir a la Administración el dictamen O.J.2008-315 de la Oficina Jurídica, para lo que corresponda.

ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 11)

Se conoce oficio O.J.2008-319 del 10 de setiembre del 2008 (REF. CU531-2008), suscrito por el Dr. Celín Arce, Jefe de la Oficina

Jurídica, en el que informa que en relación con lo solicitado en la sesión 1907-2008, Art. IV, inciso 9), la labor de capacitación, información y asesoramiento en general, lo está cubriendo esa Oficina con la publicación del Boletín Jurídico que está en el sitio web de la Universidad.

SE ACUERDA:

Hacer la excitativa a las direcciones y jefaturas de la Universidad, para que consulten el Boletín Jurídico que pone a disposición la Oficina Jurídica en el sitio web de la Universidad.

ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 12)

Se recibe oficio VA-686-08 del 16 de setiembre del 2008 (REF. CU-534-2008), suscrito por el M.Sc. José Luis Torres, Vicerrector Académico, en el que solicita la ratificación del nombramiento del Ing. Olman Díaz Sánchez como representante del CONVIACA ante el Consejo Asesor de Becas.

SE ACUERDA:

Nombra al Ing. Olman Díaz Sánchez como representante del CONVIACA ante el Consejo Asesor de Becas, por un período de dos años (del 19 de setiembre del 2008 al 18 de setiembre del 2010).

ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 13)

Se recibe oficio ECEN-836 del 17 de setiembre del 2008 (REF. CU-536-2008), suscrito por los señores Danilo Baeza Acuña, Ana Ligia Garro Mora, Elieth Hume Sáenz y Adrián Ruiz Rodríguez, miembros de la Comisión Electoral de la Escuela de Ciencias Exactas y

Naturales, en el que remite los resultados de la consulta electoral para el nombramiento del Director de esa Escuela.

SE ACUERDA:

Nombrar al Ing. Olman Díaz Sánchez como Director de la Escuela de Ciencias Exactas y Naturales, por un período de cuatro años (del 1 de octubre del 2008 al 30 de setiembre del 2012).

ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 14)

Se conoce dictamen de la Comisión de Políticas de Desarrollo Académico, sesión 272-2008, Art. IV, del 28 de setiembre del 2008 (CU.CPDA-2008-045), en el que da respuesta al acuerdo del Consejo Universitario, sesión 1925-2008, Art. III, inciso 2), celebrada el 25 de junio del 2008, sobre la nota suscrita por la MSc. Rocío Chaves, Encargada del Programa Institucional para la Equidad de Género (REF.: 373-2008), en el que remite informe sobre la conmemoración del Día Internacional de la Mujer, de conformidad con lo acordado por el Consejo Universitario en sesión 1902-2008, Art. IV, inciso 3.

CONSIDERANDO:

1. La Visión institucional, aprobada por el Consejo Universitario en sesión No. 1526-2001, celebrada el 17 de agosto del 2001.
2. El acuerdo del Consejo de Rectoría sesión ordinaria No. 1303-2003, celebrada el 12 de agosto del 2003, relativo a la creación del Programa Institucional para la Equidad de Género.
3. El alto porcentaje de mujeres estudiantes en la UNED.
4. La necesidad de incorporar en el quehacer institucional el eje de igualdad y equidad de género, en atención a la Visión de la Universidad.

5. La importancia de que la UNED cuente con un Programa de Igualdad y Equidad de Género consolidado, que brinde servicios (asesorías, capacitación, divulgación...) a las distintas unidades que lo demanden, en cumplimiento con el compromiso que tiene la Institución con la igualdad y equidad de género.
6. En el año 2007 el Programa Institucional para la Equidad de Género atendió 53 consultas y en el año 2008 a la fecha, ha atendido 57 consultas. Asimismo, ha realizado varias actividades con la finalidad de incorporar el eje de equidad de género en las descripciones curriculares de los cursos de la Institución.
7. El programa para cumplir a cabalidad con sus objetivos y funciones requiere de mayores recursos humanos y materiales.

SE ACUERDA:

1. Ratificar el acuerdo del CONRE No. No. 1303-2003, celebrada el 12 de agosto del 2003 y aprobar en la Escuela de Ciencias Sociales y Humanidades, el “Programa Institucional para la Equidad de Género” como uno de los programas de interés institucional.
2. Solicitar al Centro de Planificación y Programación Institucional (CPPI) que elabore de manera conjunta con la MSc. Rocío Chaves y el Director de la Escuela de Ciencias Sociales y Humanidades, Dr. Humberto Aguilar, en un plazo máximo de 2 meses, la estructura organizacional para el “Programa Institucional para la Equidad de Género”, así como, identificar los recursos humanos y materiales que requiere para su buen funcionamiento a partir del 2009.
3. Solicitar a la Comisión Plan – Presupuesto que incorpore en el Plan Presupuesto 2009, una plaza de tiempo completo para el “Programa Institucional para la Equidad de Género”.
4. Solicitar al Programa Institucional para la Equidad de Género, analizar el Modelo Pedagógico de la UNED y proponer a la Vicerrectoría Académica, incorporar como uno de sus ejes fundamentales, la igualdad y la equidad de género.

5. Solicitar a la Vicerrectoría Académica, incorporar en el Plan Académico 2007-2011 como uno de sus ejes fundamentales, la igualdad y la equidad de género.
6. Agradecer a la MSc Rocío Chaves y al Dr. Humberto Aguilar el informe enviado al Consejo Universitario sobre la conmemoración del día internacional de la mujer y elaboración de diagnóstico institucional de brechas de género, así como la presentación realizada en la Comisión de Políticas de Desarrollo Académico, relativa a las acciones del Programa Institucional para la Equidad de Género en los años 2007 y 2008.
7. Solicitar al Programa Institucional para la Equidad de Género, una propuesta de política institucional para la igualdad y equidad de género, con base en el diagnóstico que realizan.

ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 15)

Se conoce dictamen de la Comisión de Políticas de Desarrollo Académico, sesión 272-2008, Art. III del 28 de setiembre del 2008 (CU.CPDA-2008-044), en relación con la conformación del Comité Ético y Científico de la Vicerrectoría de Investigación.

CONSIDERANDO:

1. El acuerdo aprobado por la Asamblea Universitaria Representativa cuando se aprueba la creación de la Vicerrectoría de Investigación.
2. Lo establecido en dicho acuerdo en el punto II.2 “Organización de la Vicerrectoría de Investigación”, particularmente, el inciso c), relativo a la conformación del Comité Ético y Científico de la Vicerrectoría de Investigación.
3. El acuerdo del Consejo Universitario sesión No. 1921-2008, Art. V, inciso 3).

SE ACUERDA:

Dar por conocido el informe verbal presentado por la Dra. Kattia Calderón, en la presente sesión.

ACUERDO FIRME

AMSS**